

~~N. 995~~
~~N. 995~~ 266

405

N. 294

~~313~~



Juan Cristoval Gomez tierno n. 266

Complido Feb. 28 / 84 J. 1042

El ciudadano Manuel C. Novado, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Criminales de Justicia de la Republica, y Juez de 1.ª instancia de la Provincia de Cangallo, Departamento de Ayacucho, P. R.

Certifica: que en la causa criminal seguida contra Cristobal Gomez y cómplices, por abigeos incorregibles, se encuentra la siguiente sentencia de 1.ª instancia.

Chuschi, Ensayo treinta de mil ochocientos setenta y ocho. Autos y vistos: de los que resultan 1.º que habiendose recibido las denuncias de f.ºs y de f.ºs del cuaderno 1.º se ha iniciado de oficio el respectivo sumario criminal contra Cristobal Gomez y Ambrosio y Justo Chuchero, por hurto de tres bestias, valor de doscientos pesos, pertenecientes al denunciante don Venancio Cardenas. 2.º que las expresadas denuncias no solo comprenden ese delito, sino tambien se entienden a que los acusados son abigeos obstinados e incorregibles, siendo ademas saltadores en despojado de caminos publicos, acostumbrados a robar en compaña, empuñando armas prohibidas, como pertenecientes a la famosa pandilla de curtieros y mal hechos que hay en Tarma. Que por, comparencia de Vischango, siendo su cabecera el referido Gomez; y que es testimonio

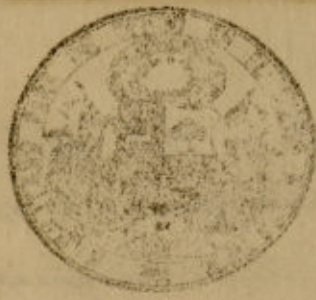
Chuchero

de todo ello delataban á la vez los murmuraciones
y diferentes robos, que en otros tiempos y ocasio-
nes habian cometido en los diversos pueblos
de esta provincia, apreciando comprobados: 3.^o
que bajo ese doble fin se ha organizado circunstancia-
lamente el sumario, absolviéndose no solo las
citas de los testigos sabedores de los crímenes, si-
no tambien las de todas las personas damnifi-
cadas, sin que ninguna haya dejado de prestar
su testimonio: 4.^o que segun las uniformes y con-
cordantes declaraciones de los testigos hábiles: Ma-
rino Marquina, Francisco Ferrero, Andres Mayo,
Leon Chuchun y Miguel Mallqui, vecinos de Chu-
chongo; y de los otros, Tomas Cancho, Mariano
Pillaca y Mariano Cayllabua, está probado en
ta evidencia: que los enjuiciados perpetraron
realmente el hurto de las tres bestias del de-
nunciante Cárdenas, ahora un año poco mas
ó menos, del pueblo de Cusichacanca del distri-
to de Chuschi, habiéndose recogido una de ellas
de manos de Gornes, resultando á la vez au-
tentada la existencia de dichos animales y de
su valor total: 5.^o que para mayor abundancia
de confesar ese hurto Gornes y Ambrosio Chu-
chon en sus instrucciones y confesiones, apren-
diendo el primero solamente, como encausado
y negando justo Chuchun su complicidad en
dicho hurto: 6.^o que de las declaraciones de los
testigos mas antes citados, consta tambien que
los enjuiciados han cometido en compañía de
diferentes robos y en varias ocasiones á muchos



vecinos de Vischongo, como a don Cristóbal Chuchon, Antonio Vega G. D, en la cantidad y valor de animales, especies y ganados, que se designa en la citada denuncia de P. S. Cuadecano 1.º y en las declaraciones de los perjudicados; resultando a la vez su culpabilidad de abigeos persistentes, que roban por asalto en los des poblados o caminos públicos, en cuadrilla, con armas o percivos, y bajo el consillaje del citado Gornes: todo lo que está corroborado suficientemente por las declaraciones de los otros testigos y personas damnificadas que se registran en el sumario, y hasta por la fama pública y general que tienen los procesados: 4.º que aparte de todo lo anteriormente expuesto y según consta de su instrucción y confesión, el cabecilla Gornes ha perpetrado los siguientes robos: a don Aurelio Vicedas de Ceacamasca, cuatro novillos, habiéndolos repuesto con otros equivalentes - al Doctor Don Mariano C. Bermudeo, piraveo de la Doctrina de Casapo, una mula que valia doscientos pesos, y que ha devuelto - a Don Rafael Camacachi, seis cabezas de ganado vacuno, habiéndolas también devuelto - a don Enrique Chavez, varias especies de valor considerable y por las que pagó sesenta pesos - a don Mariano Sulcazo, dos novillos que también los ha devuelto: - a don Dionisio Alfaro, ocho caballos

de las cosas, cuya devolución se ha verificado
también: 8.º que esas mismas devoluciones,
unas veces, y otras el pago ó reparación que
se ha hecho manifiesta claramente la presen-
tencia de todo lo robado, sin que haga necesi-
dad de prueba alguna: 9.º que en varios de los
robos cometidos por el autor principal Gomes
aparece que Ambrosio y Justo Chuchon han
sido los constantes cómplices de aquel, ya por
sus propias confesiones, ya por las declaracio-
nes de los testigos, ya en fin, por las de los
judicados resultando así suficientemente con-
probada esa complicidad: 10.º que respecto de
los otros robos expresados en la repetida de-
nuncia de f. 2.ª, no existen sino las declara-
ciones de los mismos interesados, apoyadas en
meras presunciones; y por consiguiente, solo
han podido tener valor en el sumario: 11.º que
recibida la causa á prueba, los reos en su depo-
sición han intentado siquiera acreditar las culpabilidades
que han alegado, para exonerarse respectiva-
mente de la responsabilidad criminal que se les
imputa — Y considerando 1.º que siendo juzgado
por los reos Gomes y sus cómplices Chuchon
por los delitos de hurtos, y robos en despoblados
caminos públicos, con alevosía, y en compañía ó
sociedad; y siendo estos últimos los que son más
graves y abramantes entre los de su especie, se-
gun la ley; debe imponerse las penas más
severas para tales criminales, como lo prescribe
el art. 45 del Código Penal: 2.º que la culpabili-
dad de Gomes, como autor principal de todo



los robos que se han determinado cuidadosa-
 mente en la parte espositiva, está plenamen-
 te comprobada con pruebas requeridas por los
 art. 100, 101 y 105 del Código de Enjuiciamien-
 tos Penal; de manera que arrojan la mas
 completa evidencia: 3.^o que tambien está sufi-
 cientemente acreditada por las mismas pruebas
 la complicidad de Ambrosio y Justo Chuchun,
 en la perpetracion de tales robos: 4.^o que asi
 mismo está fuera de duda, que los tres acusados
 son abigeos muy pertinaces e incorregibles, ha-
 biendose ya arrojado en ellos el funesto hábi-
 to de reincidencia en los mismos crímenes, como
 lo demuestra claramente el considerable número
 de hurtos y robos que han cometido en diferen-
 tes tiempos y ocasiones, especialmente el acc. Jo-
 mes: 5.^o que contra este se registran en todo
 el proceso pruebas convincentes de que es el
 capullo o jefe no solo de sus cómplices Chu-
 chones, sino tambien de otras ladrones y mal-
 hechos existentes en el pago de Tumburayoc;
 y cuya circunstancia agrava mas su responsa-
 bilidad criminal: 6.^o que segun el art. 324 inc.
 2.^o y 3.^o del Código Penal, merece ser castigado el
 espasado Jomes, como delinquentemente principal de
 esta causa, con la pena de Penitenciaria en pri-
 mer grado, pero en atención á que se cumen las
 circunstancias agravantes de los art. 10. inc. 14.^o
 y 332, y á todo lo dispuesto en los otros art.

43 y 57 del mismo Código, debe aumentarse
dicha pena convirtiéndola en el segundo grado
de Penitenciaria, término máximo: 7^o que es la
misma pena, disminuida en un grado y au-
mentada en un término por la circunstancia
agravante de la reincidencia, corresponde á los
cómplices Justo y Ambrosio Chuchon, esto es, pe-
nitenciaria en segundo grado, término míni-
mo, en cumplimiento de los art. 45 y 57 del
ya repetido Código.— Por tales fundamentos
y otros que arroja el proceso, á que me re-
fiero; con lo dictaminado por el promotor
fiscal, y administrando justicia á nombre de
la República Peruana.— Fallo que debo condenar
y condeno, en observancia de la 2^a parte del art.
108 del Código de Enjuiciamiento Penal, al reo
Cristóbal Gomez, á la pena de Penitenciaria en se-
gundo grado, término máximo, ó sean nueve
años con mas sus accesorias de inhabilitacion
absoluta ó interdiccion civil, durante la condena
y sujecion á la vigilancia de la autoridad
política, durante cinco años despues de cumpli-
da dicha pena; y á sus cómplices Ambrosio
y Justo Chuchon á la misma pena de Peni-
tenciaria en segundo grado, término mínimo,
ó sean siete años, con todas las accesorias ante-
riormente indicadas. Y por esta mi senten-
cia, que se consultará á la Ilustrisima Cor-
te Superior de Justicia, si no fuere apela-
da dentro del término legal, juzgando
en 1^a instancia, así lo pronuncio, man-
do y firmo. Actuado con testigos



= Manuel C. Alvarado = Testigo - Pablo Luna = Testigo Francisco Cordero. = Los infrascriptos actuarios certificamos: que la anterior sentencia fue publicada por el Señor D. D. Manuel C. Alvarado, Juez de 1^a Instancia de esta provincia, haciendo audiencia pública en la sala de su despacho judicial, como tiene por uso y costumbre y siendo la una del día de la fecha siguiente, y a presencia de los infrascriptos testigos y de un numeroso concurso de vecinos de este pueblo que asistió a dicha audiencia. Chuschi 5 de Febrero de 1848. = Pablo Luna = Francisco Cordero = A la una y media del día de la anterior fecha de la publicación, notifiqué con la precedente sentencia a Cristóbal Gornes, quedo enterado y a su ruego firmó un testigo: de que certifico. = Una rubrica = Por el notificado. Pablo Luna. = Acto continuo practiqué igual diligencia que la anterior con Ambrosio Chuchun, quedo enterado y a su ruego firmó un testigo: de que certifico. = Una rubrica = Por el notificado. José V. Alcocer. = En seguida hice otra igual notificación que la anterior con Justo Chuchun, quedo enterado y a su ruego firmó un testigo: de que certifico. = Una rubrica = Por el notificado. Melchor

592
- Olipana = Sin demora, por otra notificación con el promotor fiscal don Benigno Rojas, quedó enterado y firma conmigo de que certifico. = Una rubrica = Benigno Rojas = De luego á luego: por otra que otra notificación con don Manuel Alcocer defensor de los reos, quedó enterado y firma conmigo: de que certifico = Una rubrica = Manuel C. Alcocer = mismo notifique al denunciante don Venancio Cárdenas, quedó enterado y firma conmigo: de que certifico = Una rubrica = Venancio Cárdenas.

Así consta y aparece de su original á que se refiere en caso necesario. Chuschi y Abril 20 de 1879.

Manuel C. Alvarado.



Copia certificada de la sentencia
de vista expedida por la Ilustre
Corte Superior de Justicia de
Ayacucho, contra los abigeos
y saltadores consueudinarios,
Benito y Tomas, Justo y Am-
brasio Chuchon, condenando
al primero a nueve años de Peni-
tenciana, y a los dos ultimos a siete
años de id.

Margado de 1.ª instancia de la pro-
vincia de Cangallo

Mayo 29. de 1878.



El Ciudadano Manuel C. Alvarado, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Jefe de 1.^a instancia de la Provincia de Cangallo, Departamento de Ayacucho E. P.

Certifica: que en el expediente criminal organizado de oficio contra los reos Cristóbal Gomes, Anto y Ambrosio Cluston, por abigeros y saltadores consuetudinarios, se registran a f. 67 y 69 todo lo siguiente:

Ayacucho Febrero 11. de 1878. Vista al Señor fiscal — rubricas de los señores Ugnet y Velarde — Pantaya — Alvaro Señor — Vista del Señor fiscal. — La presente causa organizada contra Cristóbal Gomes, Ambrosio y Anto Cluston, por abigeros consuetudinarios y de pública fama está plenamente comprobada, desde que los acusados en sus instructivas y confesiones no niegan el hecho, aunque con disimulo de la mayor parte de los excesos a que estaban acostumbrados de años atrás, reunidos en una drilla, asaltando en los campos y caminos públicos, empleando armas ofensivas. — A la confesion de los mismos reos se agrega la multitud de declaraciones de f. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 33 Cuad. 1.^o y de f. 1 a 38 cuader. en corriente, que manifiestan con toda evidencia ser los enenados, abigeros y saltadores incorregibles, sin que haya un solo testigo que tambien depunta en favor

de ellos. — Estando acreditada su por abundantísimo
te la existencia del delito y la culpabilidad de los
cofiniciados, sin que haya una pequeña razón que
pueda atenuar su responsabilidad, es de opiniones
de Ministerio se confirme el fallo consultado. Ayo
cuello á 18 de Febrero de 1878. — Saiz —

Sentencia de quince, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta
y ocho. — Auto: de conformidad con lo expues-
to por el Fisco fiscal, y por los mismos funda-
mentos del fallo pronunciado por el Jefe de la
causa, su fecha cinco de los corrientes, según el
que están condenados: Cristóbal Gomes á la pe-
na de penitenciaria en segundo grado, término
máximo ó sean nueve años con sus accesorios
de inhabilitación absoluta é interdicción vi-
vit durante la condena y sujeción á la autori-
dad política durante cinco años después de
cumplida dicha pena; y á sus cómplices An-
tonio y Santo Chuebon á la misma pena
de penitenciaria en segundo grado término mí-
nimo ó sean siete años con todas las accesorias: lo
aprobaron, y lo devolvieron. Flores — Ho-
quit. — Ramos — Castilla — Velarde — Huan-
— Proveyeron y firmaron el auto que sigue
de los S. Vocales que suscriben en el día de
la fecha: certifico. — Fr. M. Pantoja —
A horas dos de la tarde del día primero de
marzo corriente: notifiqué con el auto que sigue
cede al Fisco fiscal; y rubricó certifico. — Pan-
toja — En seguida practiqué igual diligencia
cia que la anterior con el procurador Flores,



y firmó: certifico. = Mariano Flores = Pantaya
 A horas tres de la tarde del día primero de Mayo
 del corriente año: notifique con el auto del frente a
 Cristobal Gomez, y no firma por no saber y por el ha-
 ce el testigo que suscribe. = Por el notificado = Fe-
 lberto Carrillo = Pantaya. En seguida practique
 igual diligencia que la anterior con Ambrosio Chu-
 chon, y no firma por no saber y por el hace el tes-
 tigo que suscribe. = Por el notificado = Antonio Pi-
 gueroa = Pantaya. = Acto continuo hice
 la misma notificación que las anteriores con
 Justo Chuchon, y no firma por no saber y por
 el hace el testigo que suscribe. certifico = Por
 el notificado = Mariano del C. Fernandez =
 Pantaya." =

Decreto del cual ochocientos setenta y ocho. = Por recibidos
 juzgado de) en esta fecha los expedientes a que se refiere la
 (sentencia) anterior nota de la Secretaría de Cimaen: guar-
 den y cumplase lo resulto por el Superior Tri-
 bunal en el auto de vista de veintiocho de febrero
 último corriente a f 69 y del segundo cuaderno:
 en su virtud saquen copia certificada de la vis-
 ta fiscal de dicha sentencia y de las filiaciones
 de los reos Cristobal Gomez, Justo y Ambrosio
 Chuchon, y remitan a la Prefectura del Depar-
 tamento, a fin de que con ella se sirva hacer
 ejecutar la sentencia repetida, remitiendo a
 los espresados reos a la Penitenciaría de Lima
 conforme a sus atribuciones legales; y hecho
 diligencia los expedientes de la materia. Actua-
 do con testigos = una rubrica del Sr. juez =

Antigos = Pablo Leme = Nicanor Almontero
Piltaciones } de Cristóbal Gomes natural y vecino de San
de los reos } Huancayo, comprehension de Viechongo, de
cuarenta y cinco años al parecer, soltero, labran-
dor y católico. Estatura de dos varas y algo
 gruesa. — Cara indigena. Color cobre os-
curo. — Pelo lacio negro. — Frente algo ancha,
con una cicatriz al lado izquierdo. — Cejas ne-
gras y ralas. — Ojos negros y de tamaño re-
gular. — Nariz algo grande y curba-
da. — Bigotes negros y ralos. — Piel id.
— Sin barba alguna. — Cara algo an-
cha con un poco de arrugas. — Denta-
da completa. — algo giboso. — No sabe
leer ni escribir. — Sin marcas senales que
las indicadas. — Piltacion de Ambrosio
Cluckton. — Natural y vecino de Huancayo
Huancayo paraje de Viechongo. — de treinta
años al parecer. — Soltero. — Temador y
católico. — Estatura algo mediana
y delgada. — Color cobre algo claro.
— Pelo lacio negro. — Frente un poco angosta.
— Cejas negras y espesas. — Ojos negros
y pequeños. — Nariz pequeña y curba-
da. — Boca pequeña. — Bigotes pequeños y
ralos. — Denticiones completa. — Cara
redonda. — Cara indigena. — No sabe
leer ni escribir. — Piltacion de Justo
Cluckton. — Natural y vecino de
Huancayo Huancayo comprehension de Viechongo
de veintiocho años al parecer, soltero,



sador, y catolico. — Estatura algo mediana y delgada — Color cobre oscuro — Pasa indigena — Pelo Negro — Frente un poco ancha — Cejas negras y espesas — Ojos negros y pequeños — Nariz algo frecuente y afilada — Boca algo pequeña — Bigotes negros y ralos — Barba negra y rala — Caca algo frecuente — Denta dura completa — No sabe leer ni escribir — Sin mas senales que las indicadas.

En cuenta y aparcue de sus originales a que en caso necesario se remite y refiere. Chuqui, 29 de Mayo de 1878.

Manuel C. Avarado.